



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00071 - 00
Proceso	Declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Rosa Helena Calle Galindo y Otros
Demandado	Caribe de Transporte S.A.S. y Otro
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó Antioquia (Rad 2013-00039-00)
Decisión	No avoca conocimiento. provoca conflicto negativo de competencia
Interlocutorio	184

Asunto a tratar

Recibido por reparto proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, habrá de resolverse en primer término, la competencia o no para conocer del presente asunto, que fuese remitido por falta de jurisdicción y competencia invocada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó Antioquia, luego de haberse tramitado en primera y segunda instancia, de cara al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Antecedentes

Presentada la demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía el día 07 de julio de 2013, fue asignada por reparto para su conocimiento, al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó Antioquia.

Agotado el trámite propio de la naturaleza del asunto por parte del Juzgado remitente, mediante sentencia proferida el día 05 de noviembre de 2015 se decidió el fondo del litigio, siendo recurrida y remitida ante el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia.

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 04 de julio de 2018 por parte del H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, se confirmó parcialmente, confirmó, revocó y accedió parcialmente a las pretensiones, siendo remitido el expediente a su lugar de origen, el día 26 de julio de 2018 y recibido ante el Juzgado de conocimiento, el día 30 de julio de 2018 de la misma anualidad.

Por auto del 28 de septiembre de 2018 se dio cumplimiento a lo resuelto por el superior y se requirió a la demandada Seguros Generales Suramericana S.A. a fin de informar acerca de la consignación o pago de la condena a los acreedores.

El día 22 de octubre de 2018 mediante proveído se puso en conocimiento la respuesta otorgada por Seguros Generales Suramericana S.A.

Solicitado el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, por auto del 17 de julio de 2019 se puso en conocimiento de las partes dicha petición.

Mediante auto del 18 de agosto de 2019, se requirió a las partes a fin de allegar las copias de las órdenes que se hayan expedido en el cuaderno de medidas y respecto al embargo decretado, llamado que fue acogido por la demandada Seguros Generales Suramericana S.A. el día 12 de septiembre de 2019.

El día 10 de octubre de 2019 se reiteró por la demandada Caritrans S.A.S, el pronunciamiento del levantamiento de la medida cautelar solicitada previamente.

A través de memorial allegado el día 23 de enero de 2020 se solicitó el reconocimiento de personería para actuar y la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada, por parte de la demandada Caritrans S.A.S. y otros.

Por auto del 16 de marzo de 2021 se remitió el proceso por competencia ante los juzgados civiles de circuito de Apartadó®, afirmando que solo cuenta con jurisdicción para conocer los procesos dentro del marco de la Ley 1448 de 2011.

Consideraciones

La jurisdicción es la emanación de la unicidad del Estado y la manifestación de la soberanía para administrar justicia, dispuesta para cumplir la función de declarar la existencia o certeza de un derecho, o su realización efectiva o coactiva, permitiendo con ello, la preservación de la armonía y la paz social, la cual halla en la competencia un instrumento del ejercicio de los poderes y facultades supremas; siendo aquella la especie y esta última su género.

De ahí, que la institución de la competencia corresponda a la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción, pues ha sido entendida como la facultad otorgada legalmente al Juez o Tribunal, para administrar justicia en ciertos asuntos, la cual se atribuye de acuerdo a ciertos factores determinantes, que de manera conjunta y complementaria señalan las bases plausibles para establecer con precisión al juez llamado a conocer de un determinado proceso, tales como, el factor objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexidad¹, la cual se encuentra regida bajo los siguientes calidades: legalidad, imperatividad, inmodificabilidad (*Perpetuatio jurisdictionis*) e indelegabilidad.²

¹ (CCLXI, 48).” (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).

SC1230 de 2018, M. P. Luis Alfonso Rico Puerta “Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

² C-655/97.

De tal suerte, que en nuestro ordenamiento ésta se adquiere, una vez el Juzgador de la causa examina el cumplimiento de las reglas establecidas legalmente para cada asunto y ordena continuar con el trámite de la demanda interpuesta. Sin embargo, en caso de observarse la carencia de jurisdicción o competencia para adoptar el conocimiento del asunto, deberá remitir el asunto al servidor correspondiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora bien, si la carencia en mención es ignorada en dicha etapa procesal, solo estará legitimado para controvertirla con posterioridad, el extremo pasivo de la Litis u opositor, mediante recurso de reposición o la interposición de la excepción previa pertinente, artículo 16 del Estatuto procesal en comento.

No obstante, si todas las alternativas transcurren sin oposición alguna, la competencia quedará definida en el enjuiciador, quien conocerá del litigio hasta su resolución, en virtud del principio de *«perpetuatio jurisdictionis»*, en tanto, asegura la integralidad del conocimiento del asunto, esto es, que el juez de la acción sea el de la excepción de fondo, es decir, el de su resolución, garantizando a su vez, seguridad jurídica sin que en principio, las contingencias posteriores tengan incidencia para variar la situación inicial.³

Por ello, de cara a la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó Antioquia, es necesario resaltar en primer término, que el proceso de la referencia le fue asignado en virtud de una medida de descongestión decretada mediante los Acuerdos No PSSA12-9613⁴

³ AC4955 del 25 de noviembre de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. “(...) Sobre el particular en AC5051-2018 se acotó, *[e]n esa medida, entonces, existen dos factores [subjetivo y funcional] que fijan la competencia de manera absoluta y, por tanto, pueden alterarla en el curso del litigio. En cambio, los otros, incluyendo el aspecto territorial, lo hacen en forma relativa, lo que significa que después de la integración del contradictorio es inatendible volver sobre ese tópico. Es que, en rigor, la asignación en virtud de la función del órgano de justicia y de la calidad de las partes comporta un interés general o público, que descarta alguna incidencia de la voluntad de los intervinientes y del juzgador a la hora de prolongar la competencia con apego al añejo aforismo de que aquél prevalece frente al «interés particular» (...)* Lo anterior coincide con el artículo 27 del Código General del Proceso, donde se contemplan solo tres eventos en que se altera la competencia de un asunto en curso, **esto es, por la intervención sobreviniente de un Estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvencción o acumulación de procesos o demandas;** y por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en torno a la ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas (Enfatiza la Sala).

⁴Por el cual se modifica el Artículo 1° de los Acuerdos PSAA12-9265, PSAA12- 9266, PSAA12-9269 y PSAA12-9325 de 2012 y el parágrafo del Artículo 7° del Acuerdo PSAA12-9575, relativos al reparto de procesos civiles a los Jueces y Magistrados especializados en restitución de tierras”

del 19 de julio de 2012 y PSAA13-9866⁵ del 13 de marzo de 2013 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

Es decir, que la autoridad judicial recibido el referido asunto, avoco su conocimiento al proferir auto admisorio de la demanda, tramitó y decidió de fondo en primera instancia, de conformidad con la competencia que le fuese asignada, y cuyo trámite le fue impuesta hasta la terminación del mismo.

Dispone el estatuto procesal vigente que, fue establecida en dicha normativa, la liquidación de costas y agencias en derecho en cabeza del Juzgado que haya conocido en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.⁶

E igualmente, se encuentra determinada la ejecución de las sentencias que impongan condena al pago de sumas de dinero, entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, por parte del acreedor quien podrá solicitar ante el juez de conocimiento que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fuese dictada la sentencia, sin necesidad de formular demanda aparte, una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; formulada la solicitud

“PARÁGRAFO 1: Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, podrán asignar a los despachos creados por los Acuerdos PSAA12- 9265, PSAA12-9266 y PSAA12-9268 de 2012, procesos de los Juzgados Civiles del Circuito o Sala Civil, según corresponda, mientras reciben procesos de restitución de tierras, atendiendo los siguientes criterios:

a. Si los Jueces no tuvieran asignados ningún proceso de restitución de tierras (Ley 1448 de 2011), le serán repartidos inicialmente en condiciones de igualdad, hasta 50 procesos civiles nuevos.

b. Por cada proceso de restitución de tierras (Ley 1448 de 2011) que le sea remitido por reparto, se le quitarán 10 procesos civiles, los cuales serán a su turno devueltos para nuevo reparto a los Jueces Civiles del Circuito permanentes de la respectiva sede.

c. Cuando el Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras complete un inventario de 5 procesos de restitución de tierras (Ley 1448 de 2011), ya no conocerá de más procesos civiles, pero seguirá conociendo de acciones de tutela y habeas corpus”.

⁵ Por el cual se precisa que la especialidad de restitución de tierras hace parte de la jurisdicción ordinaria civil y se reglamenta el reparto a los Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Civil especializados en restitución de tierras”

*“Artículo 2: Cuando los funcionarios judiciales especializados en restitución de tierras, no tuvieran en su inventario procesos de restitución de tierras (Ley 1448 de 2011), **como medida de descongestión le serán repartidos asuntos civiles en igualdad de condiciones a los demás jueces y magistrados civiles, a menos que la Sala disponga lo contrario, de los que conocerán hasta su terminación.**”*

⁶ Artículo 329 ibídem.

el Juez librará el mandamiento ejecutivo de acuerdo a la parte resolutive de la sentencia.⁷

De tal manera, concluye esta Funcionaria Judicial que, asignada la competencia de los procesos civiles, a la Jurisdicción de restitución de tierras, mediante una medida de descongestión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, y condicionado el trámite de los procesos que le fuesen asignados a los Juzgados y Tribunales de dicha especialidad, hasta su terminación, no podría este Despacho Judicial, asumir el conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó Antioquia, en aplicación al principio de la «*perpetuatio jurisdictionis*», toda vez que éste asumió el conocimiento de la presente acción, el extremo pasivo de la Litis u opositor en su oportunidad procesal no alegó la referida carencia y profirió sentencia de primera instancia, trámite que inclusive, fue remitido ante el superior, sin que dicha Corporación hubiese vislumbrado la falencia procesal invocada.

Adicional a ello, el proceso aún se encuentra en trámite debido a las actuaciones propias del Juzgado de conocimiento y que no han sido proferidas a la fecha, como el trámite de las costas, el pronunciamiento acerca de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, la ejecución de la condena solicitada por la parte acreedora, de conformidad con la normativa que aquí fuese expuesta, entre otros. Es decir, pese a la resolución de fondo que existe dentro del presente asunto, dichas actuaciones se encuentran a cargo del Juez de conocimiento y de la causa, competencia la cual se encuentra radicada ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó Antioquia.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que esta funcionaria no comparte los argumentos expuestos por el Juzgado Segundo Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó Antioquia, no será avocado el conocimiento del presente asunto y

⁷ Artículo 306 y 307 ibídem.

se provocará el conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Superior de Antioquia, Corporación a la cual le corresponde dirimir el mismo, según el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

Resuelve

Primero. No avocar conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Provocar el conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, ante el H. Tribunal Superior de Antioquia.

Tercero. Ordenar la remisión del presente proceso al H. Tribunal Superior de Antioquia.

Notifíquese



Paula Andrea Marín Salazar
Juez

Firmado Por:

**PAULA
MARIN
JUEZ**

 Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia Hoy 14 de abril de 2021, se notificó por ESTADO Nro. 42 , a las 8:00 a.m. la providencia que antecede María Dolores Suescún Secretario

**ANDREA
SALAZAR**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7365a6df644cfdbec0aaea651d3ae197db3d78b6d4f424311d818
61702f7cc12**

Documento generado en 12/04/2021 03:14:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00085 - 00
Proceso	Declarativo con pretensión de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Ramón Oleime Giraldo Pérez y Otros
Demandado	Cristián Camilo Banguero Julio y Otro
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó Antioquia
Decisión	No avoca conocimiento. provoca conflicto negativo de competencia
Interlocutorio	183

Asunto a tratar

Recibido por reparto proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, habrá de resolverse en primer término, la competencia o no para conocer del presente asunto remitido por falta de jurisdicción y competencia invocada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó Antioquia, luego de haberse tramitado en primera y segunda instancia, de cara al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Antecedentes

Presentada la demanda ordinaria con pretensión de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía el día 22 de enero de 2013, fue asignada por reparto para su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó Antioquia.

Agotado el trámite propio de la naturaleza del asunto por parte del juzgado remitente, mediante sentencia proferida el día 12 de diciembre de 2016, se decidió el fondo del litigio, decisión recurrida y remitida ante el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia.

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 01 de noviembre de 2019 por parte del H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, se confirmó parcialmente, modificó y adicionó la sentencia apelada, siendo remitido el expediente a su lugar de origen, el día 19 de noviembre de 2019 y recibido ante el Juzgado de conocimiento, el día 26 de noviembre de la misma anualidad.

El día 27 de noviembre de 2019 el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó Antioquia, mediante oficio N° 631 notificó a los demandados Cristian Camilo Banguero Julio y José Phidalgo Banguero Zapata de la decisión proferida en segunda instancia.

La parte demandante el día 19 de diciembre de 2019 presentó solicitud de sustitución de poder y ejecución de la condena impuesta a continuación del proceso ordinario en mención, sin que a la fecha hubiese sido resuelta.

Por auto del 16 de marzo de 2021 se remitió el proceso por competencia ante los juzgados civiles de circuito de Apartadó®, afirmando que el juzgado de origen solo cuenta con jurisdicción para conocer los procesos dentro del marco de la Ley 1448 de 2011.

Consideraciones

La jurisdicción es la emanación de la unicidad del Estado y la manifestación de la soberanía para administrar justicia, dispuesta para cumplir la función de declarar la existencia o certeza de un derecho, o su realización efectiva o coactiva, permitiendo con ello, la preservación de la armonía y la paz social, la cual halla en la competencia un instrumento del ejercicio de los poderes y

facultades supremas; siendo aquella la especie y esta última su género.

De ahí, que la institución de la competencia corresponda a la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción, pues ha sido entendida como la facultad otorgada legalmente al Juez o Tribunal, para administrar justicia en ciertos asuntos, la cual se atribuye de acuerdo a ciertos factores determinantes, que de manera conjunta y complementaria señalan las bases plausibles para establecer con precisión al juez llamado a conocer de un determinado proceso, tales como, el factor objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexidad¹, la cual se encuentra regida bajo los siguientes calidades: legalidad, imperatividad, inmodificabilidad (*Perpetuatio jurisdictionis*) e indelegabilidad.²

De tal suerte, que en nuestro ordenamiento ésta se adquiere, una vez el Juzgador de la causa examina el cumplimiento de las reglas establecidas legalmente para cada asunto y ordena continuar con el trámite de la demanda interpuesta. Sin embargo, en caso de observarse la carencia de jurisdicción o competencia para adoptar el conocimiento del asunto, deberá remitir el asunto al servidor correspondiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora bien, si la carencia en mención es ignorada en dicha etapa procesal, solo estará legitimado para controvertirla con posterioridad, el extremo pasivo de la Litis u opositor, mediante recurso de reposición o la interposición de la excepción previa pertinente, artículo 16 del Estatuto procesal en comento.

No obstante, si todas las alternativas transcurren sin oposición alguna, la competencia quedará definida en el enjuiciador, quien conocerá del litigio hasta su resolución, en virtud del principio de «*perpetuatio jurisdictionis*», en tanto, asegura la integralidad del

¹ (CCLXI, 48).” (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).

SC1230 de 2018, M. P. Luis Alfonso Rico Puerta “Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

² C-655/97.

conocimiento del asunto, esto es, que el juez de la acción sea el de la excepción de fondo, es decir, el de su resolución, garantizando a su vez, seguridad jurídica sin que en principio, las contingencias posteriores tengan incidencia para variar la situación inicial.³

Por ello, de cara a la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó Antioquia, es necesario resaltar en primer término, que el proceso de la referencia le fue asignado en virtud de una medida de descongestión decretada mediante los Acuerdos No PSSA12-9613⁴ del 19 de julio de 2012 y PSAA13-9866⁵ del 13 de marzo de 2013 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

Es decir, que la autoridad judicial recibido el referido asunto, avocó su conocimiento al proferir auto admisorio de la demanda, tramitó y decidió de fondo en primera instancia de conformidad con la competencia que le fuese asignada, **y cuyo trámite le fue impuesto hasta la terminación del mismo, según el Acuerdo arriba referenciado.**

³ AC4955 del 25 de noviembre de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. “(...) Sobre el particular en AC5051-2018 se acotó, [e]n esa medida, entonces, existen dos factores [subjetivo y funcional] que fijan la competencia de manera absoluta y, por tanto, pueden alterarla en el curso del litigio. **En cambio, los otros, incluyendo el aspecto territorial, lo hacen en forma relativa**, lo que significa que **después de la integración del contradictorio es inatendible volver sobre ese tópico**. Es que, en rigor, la asignación en virtud de la función del órgano de justicia y de la calidad de las partes comporta un interés general o público, que descarta alguna incidencia de la voluntad de los intervinientes y del juzgador a la hora de prolongar la competencia con apego al ajejo aforismo de que aquél prevalece frente al «interés particular» (...) Lo anterior coincide con el artículo 27 del Código General del Proceso, donde se contemplan solo tres eventos en que se altera la competencia de un asunto en curso, **esto es, por la intervención sobreviniente de un Estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvencción o acumulación de procesos o demandas**; y por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en torno a la ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas (Enfatiza la Sala).

⁴Por el cual se modifica el Artículo 1° de los Acuerdos PSAA12-9265, PSAA12- 9266, PSAA12-9269 y PSAA12-9325 de 2012 y el parágrafo del Artículo 7° del Acuerdo PSAA12-9575, relativos al reparto de procesos civiles a los Jueces y Magistrados especializados en restitución de tierras”

“PARÁGRAFO 1: Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, podrán asignar a los despachos creados por los Acuerdos PSAA12- 9265, PSAA12-9266 y PSAA12-9268 de 2012, procesos de los Juzgados Civiles del Circuito o Sala Civil, según corresponda, mientras reciben procesos de restitución de tierras, atendiendo los siguientes criterios:

a. Si los Jueces no tuvieran asignados ningún proceso de restitución de tierras (Ley 1448 de 2011), le serán repartidos inicialmente en condiciones de igualdad, hasta 50 procesos civiles nuevos.

b. Por cada proceso de restitución de tierras (Ley 1448 de 2011) que le sea remitido por reparto, se le quitarán 10 procesos civiles, los cuales serán a su turno devueltos para nuevo reparto a los Jueces Civiles del Circuito permanentes de la respectiva sede.

c. Cuando el Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras complete un inventario de 5 procesos de restitución de tierras (Ley 1448 de 2011), ya no conocerá de más procesos civiles, pero seguirá conociendo de acciones de tutela y habeas corpus”.

⁵ Por el cual se precisa que la especialidad de restitución de tierras hace parte de la jurisdicción ordinaria civil y se reglamenta el reparto a los Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Civil especializados en restitución de tierras”

“Artículo 2: Cuando los funcionarios judiciales especializados en restitución de tierras, no tuvieran en su inventario procesos de restitución de tierras (Ley 1448 de 2011), **como medida de descongestión le serán repartidos asuntos civiles en igualdad de condiciones a los demás jueces y magistrados civiles, a menos que la Sala disponga lo contrario, de los que conocerán hasta su terminación.**”

Dispone el estatuto procesal vigente que, decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia, dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.⁶

Así mismo, fue establecida en dicha normativa, la liquidación de costas y agencias en derecho en cabeza del Juzgado que haya conocido en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.⁷

E igualmente, se encuentra determinada la ejecución de las sentencias que impongan condena al pago de sumas de dinero, entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, por parte del acreedor quien podrá solicitar ante el juez de conocimiento que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fuese dictada la sentencia, sin necesidad de formular demanda aparte, una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; formulada la solicitud el Juez librará el mandamiento ejecutivo de acuerdo a la parte resolutive de la sentencia.⁸

De tal manera, que concluye esta funcionaria judicial que, asignada la competencia de los procesos civiles, a la jurisdicción de restitución de tierras, mediante una medida de descongestión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, y condicionado el trámite de los procesos que le fuesen asignados a los Juzgados y Tribunales de dicha especialidad, hasta su terminación, no podría este Despacho Judicial, asumir el conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó Antioquia, en aplicación al principio de la «*perpetuatio jurisdictionis*», toda vez que éste asumió el

⁶ Artículo 329 del Código General del Proceso.

⁷ Artículo 329 *ibídem*.

⁸ Artículo 306 y 307 *ibídem*.

conocimiento de la presente acción, el extremo pasivo de la Litis u opositor en su oportunidad procesal no alegó la referida carencia y profirió sentencia de primera instancia, trámite que inclusive, fue remitido ante el superior, sin que dicha Corporación hubiese vislumbrado la falencia procesal invocada.

Adicional a ello, el proceso aún se encuentra en trámite debido a las actuaciones propias del Juzgado de conocimiento y que no han sido proferidas a la fecha, como el pronunciamiento de lo dispuesto por el superior, el trámite de las costas y la ejecución de la condena solicitada por la parte acreedora, de conformidad con la normativa que aquí fuese expuesta. Es decir, pese a la resolución de fondo que existe dentro del presente asunto, dichas actuaciones se encuentran a cargo del Juez de conocimiento y de la causa, la cual se encuentra radicada ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó Antioquia.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que esta funcionaria no comparte los argumentos expuestos por el Juzgado Segundo Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó Antioquia, no será avocado el conocimiento del presente asunto y se provocará el conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Superior de Antioquia, Corporación a la cual le corresponde dirimir el mismo, según el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

Resuelve

Primero. No avocar conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Provocar el conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, ante el H. Tribunal Superior de Antioquia.

Tercero. Ordenar la remisión del presente proceso al H. Tribunal Superior de Antioquia.

Notifíquese



Paula Andrea Marín Salazar
Juez

Firmado Por:

**PAULA
MARIN
JUEZ**

 Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia Hoy 14 de abril de 2021, se notificó por ESTADO Nro. 42 , a las 8:00 a.m. la providencia que antecede María Dolores Suescún Secretario
--

**ANDREA
SALAZAR**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e17c599864bc9c2560aa4aead45e0249f2034dadb52e30e6f5266
96996e64f36**

Documento generado en 12/04/2021 03:09:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 050453103001-2016-01683-00

Decisión. Admite renuncia

Auto sustanciación No. 200

Se admite la renuncia al poder que hace el apoderado judicial de la parte demandada, toda vez que la misma cumple con los lineamientos señalados en el inciso 4° del artículo 76 del código General del proceso. En consecuencia, y conforme a dicha norma, se le hace saber que su renuncia no pone fin al poder, sino transcurridos cinco (5) días después de haberse presentado el escrito contentivo de la renuncia.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Apartadó 14 de abril de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO

Nro. 42 a las 8:00 a.m.

Maria Dolores Suescún

Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a54ac401e5b412652f8aeafbebbfdd6d27ef723847303b0185d01c132ffec98

Documento generado en 12/04/2021 03:18:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Nueve (9) de abril de dos mil vintiuno (2021).

Radicado No. 050453103-2013-00052-00

Ejecutivo conexo al No. 050453103001-00402-00 ordinario.

Decisión. Incorpora y dispone oficiar nuevamente

Auto de sustanciación 201

Incorpórese al proceso de la referencia, el oficio SMV2-1047, emanado de la Secretaría de Movilidad de Apartadó-Antioquia, y el historial del vehículo automotor de placa THI-528, mediante el cual se evidencia el levantamiento del embargo que sobre dicho automotor recae, el cual fue comunicado por este despacho judicial.

De la inscripción del levantamiento de esta medida, se observa que se señaló que ésta fue ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo Civil del Circuito de Apartadó; por lo que en aras de que haya claridad al respecto, se dispone oficiar a la Secretaría de Movilidad para que se corrija esta falencia.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Apartadó 14 de abril de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. 42 a las 8:00 a.m.

Maria Dolores Suescún

Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6f0b38808d7ffb0a9cecb7f67fba3b00c798f0506d75f4f55b0d39926e76ce0

Documento generado en 09/04/2021 04:09:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Hipotecario
Radicado	05045 31 03 001 2021-00087-00
Demandante:	Cooperativa Financiera de Antioquia "CFA"
Demandado	Horacio de Jesús Velásquez Restrepo
Decisión:	Mandamiento de pago
Interlocutorio	202

Estudiada la presente demanda ejecutiva para efectividad de la garantía real, promovida por la Cooperativa Financiera de Antioquia "CFA", y observando que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468, del Código General del Proceso, por cuanto el pagaré aportado como base de recaudo, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por todo lo anterior, y conforme lo preceptúan los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,

Resuelve:

Primero.- Librar Mandamiento de Pago a favor de la **Cooperativa Financiera de Antioquia "CFA"**, distinguida con el NIT No. 811022688-3, en contra del señor **Horacio de Jesús Velásquez Restrepo**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de ciento setenta y dos millones novecientos dieciséis mil seiscientos setenta y un pesos (\$ 172'916.671), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 71936564, número de obligación 042-2018-00944-0, más los intereses moratorios causados desde el día 8 de diciembre de 2020, hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.
- b. Por la suma de ochenta y seis millones trescientos treinta y tres mil doscientos setenta y cinco pesos (\$ 86'333.275), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 71936564, número de obligación 042-2018-00945-8, más los intereses moratorios causados desde el día 12 de enero de 2021, hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.

Segundo: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 467 y 468 del estatuto procesal en mención.

Tercero: Notificar al demandado la presente providencia, en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a la parte ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones (término conjunto), por intermedio de apoderado judicial, señalando que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo al decreto señalado en precedencia.

Cuarto: Ordenar el embargo del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No.008-42884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, de propiedad del demandado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71936.564.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a Instrumentos Públicos de Apartadó, para que inscriban el embargo y posteriormente a costa del interesado, remita el certificado de libertad y tradición en el que aparezca inscrita la media, en un periodo de 10 años, si fuere posible, según el artículo 593 del C.G.P.

Quinto: Comisionar al Alcalde del municipio de Apartadó, con facultades de sub comisionar, para efectos de realizar el secuestro del inmueble antes mencionado, librando el correspondiente despacho comisorio con los insertos de rigor, facultado de conformidad con los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso, una vez sea allegada la constancia de inscripción de la medida cautelar aquí decretada.

Sexto: Ordenar oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a fin de dar cuenta de los títulos valores presentados con esta demanda, conforme indica el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Séptimo: Advertir que sobre el avalúo y venta en pública subasta del bien dado en hipoteca, condena en costas y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la respectiva etapa procesal.

Octavo: Tener como apoderado judicial al abogado Juan Diego López Rendón, identificado con cédula de ciudadanía No 71.216.788 y T.P No. 257.538, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandante.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Apartadó 14 de abril de 2021
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. 42 a las 8:am
-----Maria dolores Suescún-----
Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db2a7a4743902b7b3531da4b494701a131d72d1cb21dcd5ed2e6bd3265fb299

Documento generado en 13/04/2021 02:10:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>